



NOTA DE EDITOR: Para efectos de su aplicación, ver Artículos Transitorios de la presente Ley.

Ley publicada en la Sección Quinta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el martes 27 de diciembre de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II, párrafos Sexto, Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, fracciones XXVI, XXVI-A y XXVI-B, 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como establecer las normas de la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.



Asimismo, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso.

Artículo 2.- La Auditoría Superior del Estado, es un ente del Congreso del Estado de Nayarit, especializado en materia de fiscalización, dotado con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La fiscalización superior se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado, administrará sus recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: El órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso, a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

II. Auditor Superior: Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit;

III. Auditoría: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

IV. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para



la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política local y esta Ley;

V. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

VI. Auditoría al desempeño: Es una revisión independiente, objetiva y confiable sobre si las acciones, sistemas, operaciones, programas, actividades u organizaciones del gobierno operan de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia, y sobre si existen áreas de mejora;

VII. Auditoría de Obra Pública: Es la fiscalización de la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como, los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras;

VIII. Auditoría Financiera: Es la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos fiscalizables, que se realiza a efecto de comprobar su adecuada administración, manejo, custodia, aplicación, debida comprobación y justificación; comprende el análisis y examen de la información financiera, contable, patrimonial, programática y presupuestal, para determinar su apego a los principios básicos de contabilidad gubernamental y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Auditoría de Gabinete: Es la revisión que se desarrolla directamente en las oficinas de la Auditoría Superior;

X. Auditoría de Visita Domiciliaria: Es la revisión que se lleva a cabo directamente en el domicilio fiscal de los sujetos fiscalizables y en las instalaciones donde se encuentre el objeto de la verificación;

XI. Auditoría Mixta: Es la aplicación simultánea de las auditorías de gabinete y visita domiciliaria;



XII. Comisión: La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado;

XIII. Congreso: El Congreso del Estado;

XIV. Cuenta Pública: El documento a que se refiere los artículos 47, fracción XXVI, 121 apartado B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, acorde con lo dispuesto por los numerales 53, 54 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto;

XVI. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

XVII. Dictamen: Opinión que en el marco de la fiscalización superior se formula respecto de la revisión practicada a cada sujeto;

XVIII. Entes Públicos: Las personas de derecho público de carácter estatal y municipal, por disposición legal o constitucional, que comprende entre otros los



poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, mandatos, fondos con participación estatal o municipal, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XIX. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XX. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXI. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nayarit;

XXII. Fiscalización Superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XXIII. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que realizan los Sujetos Fiscalizables para la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos financieros, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados;

XXIV. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que en términos de esta ley, se rinde de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos por los sujetos obligados a presentar Cuenta Pública;

XXV. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;



XXVI. Informe específico: Al informe derivado de denuncias a que se refiere el artículo 121, apartado A, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

XXVII. Informes Individuales: Son los informes de cada una de las auditorías practicadas a los sujetos fiscalizados. Este documento tendrá una versión preliminar, misma que se remite al sujeto fiscalizado correspondiente para efectos de solventación, siendo el Informe Individual definitivo el que deberá remitirse al Congreso;

XXVIII. Órgano interno de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit;

XXIX. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXX. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Sujetos de Fiscalización;

XXXI. Secretaría: La dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, competente para efectuar la recaudación de los ingresos del estado y para el cobro coactivo de créditos fiscales;

XXXII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit;

XXXIII. Sujetos fiscalizables: Los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública;



XXXIV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, y

XXXV. Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las demás definiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente ley.

Artículo 4.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 5.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

La fiscalización a la gestión financiera, así como al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas autorizados en el presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso por conducto de la Comisión con apoyo de la Contraloría Interna; ésta se realizará con sujeción a las mismas formalidades y obligaciones que establece esta ley para los demás sujetos de fiscalización.

En todo caso, los resultados de la fiscalización a la Auditoría Superior del Estado, deberán incorporarse anualmente por la Comisión al dictamen que emita ésta sobre el Informe General que debe presentarse al pleno del Congreso.



Artículo 6.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes de aplicación general en todo lo relativo; asimismo la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE SU COMPETENCIA

Artículo 7.- La Auditoría Superior del Estado será competente para:

I. Realizar, conforme a su programa anual, auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas, a efecto de proceder a su revisión durante sus visitas domiciliarias y/o directamente en sus oficinas;

II. Verificar, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos Fiscalizables, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

III. Comprobar y verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos Fiscalizables celebraron o realizaron, se ajustaron a la



legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o a su patrimonio;

IV. Verificar que los Sujetos Fiscalizables que hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por los Sujetos Fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a los Sujetos Fiscalizables se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Sujetos Fiscalizables, hayan recibido, u otorgado con cargo a su presupuesto, a municipios, particulares y en general a cualquier persona pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

VII. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Municipal, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de los sujetos fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y en su caso, el uso de recursos públicos estatales y municipales; contribuyendo a la rendición de cuentas y a la transparencia;

VIII. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para la ejecución y seguimiento de las auditorías, así como establecer procedimientos de investigaciones, aplicación de encuestas y compulsas necesarias para la fiscalización superior;

IX. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de datos, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las



formalidades para los cateos; así como realizar visitas de campo, entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos de los Sujetos Fiscalizables, para allegarse la información que se considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Los Sujetos Fiscalizables;
- b) La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- c) Los órganos internos de control;
- d) Los auditores externos de los Sujetos Fiscalizables;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos Fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, a cualquier entidad o



persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de los recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con su similar de la Federación, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los Sujetos Fiscalizables;

XIII. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

XIV. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a los sujetos fiscalizables y de ser requerido, el soporte documental;

XV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares a los que refiere esta Ley;



XVIII. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada y fungir como coadyuvante, en términos de la legislación penal aplicable;

XIX. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emite el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; y en caso de ser necesario de ampliaciones al mismo; de igual manera, autorizar transferencias presupuestales que sean necesarias; estas modificaciones se harán del conocimiento del Congreso en los informes que sobre su gestión financiera se le presenten.

El proyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible;

XXIV. Entregar al Congreso, a través de la Comisión, el Informe General e Informes Individuales;



XXV. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

XXVI. Participar en el Sistema Local Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de la ley local en la materia;

XXVII. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Sujetos Fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXIX. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, Informe General, Informe Específico, Informes Individuales, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XXX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXXI. Podrá solicitar a los Sujetos Fiscalizables información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en esta Ley;

XXXII. Integrar el Sistema Local de Fiscalización en los términos de la ley local en materia de anticorrupción;



XXXIII. Fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el de los ordenamientos locales relacionados con esa materia, y

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, esta ley o cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 8.- Los Sujetos Fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandatos o fondos, o cualquier otra figura jurídica, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, custodien o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, durante la planeación y desarrollo de las auditorías e investigaciones, dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a tres días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, los sujetos fiscalizables podrán solicitar, previo a su vencimiento y por escrito fundado en causa justificada, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede, el cual será improrrogable.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.



Artículo 9.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

II. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los sujetos fiscalizados, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

III. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro coactivo de estos ingresos, y

IV. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales en términos de las leyes aplicables en dichas materias, por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 10.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla los requisitos



establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la presente Ley.

Artículo 11.- La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior;

La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior, y

V. La persona designada, previo al inicio de su cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del presente artículo.



Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 12.- El Auditor Superior durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez; podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere el artículo 20 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la ley de la materia.

Artículo 13.- Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
- II. Ser vecino del Estado de Nayarit con una residencia mínima de cinco años;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber sido Gobernador, Magistrado, Fiscal General, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o local, Presidente, Regidor, Síndico o dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia, y



VIII. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura en el área de Sociales, Humanidades o Económico Administrativas, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Dicho titular, durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 14.- Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte. El Auditor Superior no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y remitirlo al Congreso por conducto de la Comisión para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos en los plazos y formas que se determinen por la ley de la materia; en dicho proyecto se presupuestarán todos los recursos que por cualquier concepto deba ejercer la Auditoría Superior del Estado. En todo caso, al proyecto de presupuesto se deberá acompañar el tabulador de sueldos, compensaciones ordinarias y extraordinarias a los que podrán ser objeto los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

III. Presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera de la Auditoría Superior del Estado al Congreso por conducto de la Comisión para su fiscalización, en los términos de esta ley;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado; así como gestionar la incorporación, destino, desincorporación o enajenación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio. La adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes de la materia; asimismo, aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado derivadas de ampliaciones de recursos al monto total aprobado o transferencias de partidas de un mismo capítulo y entre capítulos distintos;



V. Presentar el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior del Estado para el conocimiento de la Comisión conjuntamente con su proyecto de presupuesto de egresos. Este programa deberá reflejar los proyectos de los programas que realizará la Auditoría Superior del Estado durante el ejercicio fiscal siguiente; asimismo, deberá incluirse el orden cronológico de sus actividades el costo aproximado de éstas, las unidades responsables de su ejecución, las metas y los objetivos estimados;

VI. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus unidades administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor Superior, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII. Presentar para su conocimiento a la Comisión el programa anual de auditorías, que deberá contener los sujetos a fiscalizar y el alcance de los trabajos a realizar. Dicho programa se remitirá a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, previo inicio de la fiscalización;

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos, así como los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Expedir reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización;

X. Expedir oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las funciones que les sean conferidas;

XI. Expedir nombramientos del personal de la Auditoría Superior del Estado;



XII. Requerir a los titulares de los sujetos fiscalizables, la remisión de información y documentación específica para el cumplimiento de la función de Fiscalización Superior;

XIII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General e Informes Individuales a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías, inspecciones, verificaciones, compulsas y demás acciones necesarias para la realización de investigaciones; así como determinar improcedencia del inicio de los procedimientos de responsabilidades con base a las constancias que obren en los expedientes de la Auditoría Superior del Estado y a las demás circunstancias pertinentes;

XV. Promover y emitir acciones en los términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local aplicable en la materia;

XVI. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVII. Recurrir las resoluciones del Tribunal, así como las determinaciones de la Fiscalía Especializada, en los términos que disponga la legislación aplicable;

XVIII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de resarcimientos y multas derivadas de la actuación de la Auditoría Superior del Estado;

XIX. Acordar la conformación de los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de las actividades en materia de capacitación, adquisiciones, arrendamientos, servicios e inversiones físicas;

XX. Autorizar, previa denuncia y demás supuestos que establece esta Ley, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a los sujetos fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores;



XXI. Presidir de forma conjunta con el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización;

XXII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en los términos del artículo 127 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Local de la materia;

XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas, y

XXIV. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Corresponde originalmente al Auditor Superior el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Auditoría Superior del Estado, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las mencionadas en las fracciones II, V, VI, VIII y XI del artículo anterior, o aquellas que señale de manera expresa el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, las cuales no podrán ser delegables. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 11 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor Superior que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

El Auditor Superior para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.



No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del Estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor Superior serán suplidas por el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 17.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior del Estado en su estructura administrativa contará con auditores especiales, titulares de unidades, directores generales, directores de área, coordinadores, jefaturas, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado.

La Auditoría Superior del Estado, en los términos de su reglamento interior, contará además con un órgano interno de control, con las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 18.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo previsto por las fracciones I, II, V, VI, y VII del artículo 13 de esta ley, con los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos tres años en la Administración Pública, preferentemente en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos.



Los Auditores Especiales durarán en su encargo cuatro años, los cuales podrán ser ratificados por el Auditor Superior, por una sola vez, y para su remoción deberá considerarse el contenido del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 19.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia o Colegios Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor Superior estará impedido para ocupar algún cargo de elección popular local; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de las entidades o dependencias de los Sujetos Fiscalizables a los que alude esta ley. Durante ese año, el Auditor Superior gozará de un haber por retiro similar al monto del salario que percibía a la fecha de conclusión.

Artículo 20.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;



IV. Abstenerse de presentar en el período correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;

V. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado;

VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

VII. Conducirse u ordenar a sus subalternos actuar con parcialidad en los procesos de revisión y en los procedimientos de fiscalización de su competencia, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y

VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.

Artículo 21.- La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 22.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 23.- El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo 24.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido a la Comisión antes de los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 26.- Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior, los Auditores Especiales, titulares de unidades, directores generales, directores de área, coordinadores, jefaturas de departamento, auditores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 27.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios, e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Congreso, a través del Auditor Superior y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN

SECCIÓN ÚNICA

DE SUS ATRIBUCIONES



Artículo 28.- La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I. A través de su presidente, ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;

II. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente su Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir el Informe General e Informes Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado y emitir el dictamen correspondiente, y turnarlo al Pleno del Congreso;

IV. Citar y, en su caso, requerir documentación o información específica al Auditor Superior para conocer y profundizar en el estudio y análisis del Informe General e Informes Individuales de la fiscalización de las cuentas públicas;

V. Presentar al Pleno del Congreso la terna propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como la solicitud de su remoción de conformidad a lo dispuesto por la ley;

VI. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten los sujetos de fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas por el incumplimiento de las disposiciones legales;

VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;



IX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos en que sean solicitados por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones;

X. Fiscalizar, la gestión financiera de la Auditoría Superior del Estado así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas aprobados en el Presupuesto de Egresos, al efecto podrá ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría Superior del Estado, cumpliendo con las formalidades legales; por conducto del personal del Congreso que al efecto se comisione o a través de servicios de auditoría externos, con la finalidad de verificar que los recursos públicos que por cualquier concepto hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables, así como para verificar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización a que alude esta ley. El desahogo de los procedimientos disciplinarios para la imposición de las sanciones, derivadas de las responsabilidades que en su caso se deriven de dicha fiscalización, se realizará por la contraloría interna del Congreso en apoyo a la Comisión;

XI. Recibir y dar trámite al proyecto de presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado, debiéndolo integrar al proyecto de presupuesto del Congreso para los trámites legales a que haya lugar, y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley le otorga a la Comisión, ésta contará con los servicios de apoyo técnico de la Contraloría Interna del Congreso y de la asesoría que éste apruebe de conformidad a las posibilidades presupuestales.

Artículo 29.- Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado, sujetándose a las siguientes formalidades:



- I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando nombre y domicilio para recibir notificaciones, y la causa grave de las previstas en el artículo 20 de esta ley, por la que solicita la remoción;
- II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada, y
- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, ratificar en comparecencia el contenido del escrito. Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, se pronunciará respecto de su admisión, ordenando que se notifique al denunciado, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez agotado el término para tales efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de quince días emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante en el domicilio que señale para tal efecto.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera de mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 30.- Analizados los elementos aportados por las partes, si la Comisión, por votación de la mitad más uno de sus integrantes, determina que ha lugar al procedimiento de remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, apruebe, en su caso, el dictamen. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.



CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 31. Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera se constituirán por:

A.- La Cuenta Pública:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Corto plazo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Largo plazo.

3. Fuentes de financiamiento.

h) La información detallada de cada financiamiento u obligación contraída por los entes públicos, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:



- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica y por objeto del gasto, y
 - 3. Funcional-programática.
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal, y
- f) En caso de aumento o creación de gasto al presupuesto de egresos, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados.

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura fiscal, y
- d) Deuda pública.



V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad;

VI. Incluir la información relativa al cumplimiento de los convenios en materia de Deuda Estatal Garantizada;

NOTA DE EDITOR: De conformidad con el Artículo Décimo Quinto, las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria del Estado, a que se refiere el artículo 31, apartado A, fracción VII de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017.

Y conforme a lo señalado en el Artículo Décimo Sexto Transitorio, las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refiere el artículo 31, apartado A, fracción VII de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2018.

VII. Tratándose de los balances presupuestarios de recursos disponibles negativo, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contendrá el avance de acciones tendientes a recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles, y

VIII. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que, a juicio de la Auditoría Superior de Estado, sean indispensables para el análisis de resultados.

B.- El Informe de Avance de Gestión Financiera deberá referirse a los programas a cargo del sujeto obligado a su presentación, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos del trimestre del que se informe.

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

NOTA DE EDITOR: De conformidad con el Artículo Décimo Quinto Transitorio, las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria del Estado, a que se refiere el artículo 31 apartado B, fracción III, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017.

Y conforme a lo señalado en el Artículo Décimo Sexto Transitorio, las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refiere el artículo 31, apartado B, fracción III, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2018.



III. Tratándose de los balances presupuestarios de recursos disponibles negativos, a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contendrá el avance de las acciones tendientes a recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

IV. El número, nombre y ubicación de las obras y acciones realizadas, indicando la inversión aprobada, los recursos ejercidos, y los saldos generados; así como el avance físico y financiero de cada uno de ellas.

V. En caso de aumento o creación de gasto al presupuesto de egresos, revelará la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

VI. La información detallada de cada financiamiento u obligación contraída por los entes públicos, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

VII. La información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del Capítulo II, Título Tercero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, de la Ley en cita, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Incluir la información relativa al cumplimiento de los convenios en materia de Deuda Estatal Garantizada.

La Auditoría Superior del Estado analizará los Informes de Avance de Gestión Financiera con el propósito de proyectar la planeación de sus trabajos de fiscalización.

Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de lo que señale los artículos 53 y 55 de la Ley General de contabilidad Gubernamental y los acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.



Artículo 32.- La Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera serán presentados por los sujetos obligados al Congreso, en términos de esta ley, a través de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerá los procedimientos y criterios que deben ser considerados por las Unidades Administrativas que conforman la Auditoría Superior del Estado, para la recepción, digitalización, registro, seguimiento, organización, clasificación, localización, uso, transferencia, resguardo, conservación, selección y destino final de los documentos y expedientes que se generen, obtengan, adquieran o conserven en sus archivos como resultado de su gestión, sujetándose a las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, su reglamento, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión.

Artículo 35.- Los Sujetos Fiscalizables tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya recibido de la Auditoría Superior del Estado el Informe Individual relativo al ejercicio fiscal en el que se haya generado dicha documentación.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA



Artículo 36.- La presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera deberá sujetarse a lo siguiente:

I. La Cuenta Pública se presentará anualmente, a más tardar el treinta de abril siguiente al ejercicio fiscal del que se informe;

II. Los Informes de Avance de Gestión Financiera comprenderán información relativa a los meses de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre, y de octubre a diciembre deberán presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre del que se informe;

III. En la remisión de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de los sujetos obligados a presentar dicha información, se incluirán de manera consolidada y analítica, la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos, mandatos públicos o privados y empresas de participación estatal o municipal, según sea el caso, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a sus respectivos erarios.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de las entidades de la administración pública estatal y municipal, harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Estatal o al Ayuntamiento, según corresponda, por conducto de la Secretaría o de la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente. Para tal efecto, éstas deberán requerir en el ámbito de sus competencias, a las entidades estatales o municipales, la información adicional que estimen necesaria para cumplir en tiempo y forma con la presentación de la cuenta pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera;

IV. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial así como de los demás entes públicos no considerados en la fracción anterior, la remisión de sus cuentas públicas se hará por conducto de la Secretaría. Los Informes de Avance de Gestión Financiera se presentarán directamente al Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta ley;

V. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera cuando medie solicitud del titular del



sujeto obligado suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el titular de la dependencia correspondiente a informar de las razones que lo motiven; la prórroga no deberá exceder de 15 días naturales. En el caso de que la prórroga se conceda para la presentación de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General e Informes Individuales.

Las solicitudes se presentarán con al menos diez días naturales de anticipación al vencimiento del plazo, y se desahogarán ante la Comisión debiendo emitir el dictamen sobre su procedencia para su resolución al Pleno o a la Diputación Permanente, según sea el caso. La concesión de prórrogas se otorgará de manera excepcional debiéndose considerar la autorización de las solicitudes sólo por causas debidamente justificadas.

La resolución a la petición de prórrogas deberá ser notificada a los solicitantes y a la Auditoría Superior del Estado, con al menos cinco días de anticipación al vencimiento del plazo para la presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, y

VI. La falta de la presentación injustificada de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera en los plazos establecidos en este artículo, será sancionable en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.

El incumplimiento de los Sujetos Fiscalizables a la obligación de presentar la Cuenta Pública y/o avances de gestión financiera en los tiempos y con las formalidades establecidas, no impide el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en esta ley.

Vencido el plazo para presentación de la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera sin que estos informes se hayan presentado en tiempo y forma y sin que medie justificación procedente, la Auditoría Superior del Estado procederá inmediatamente a promover las acciones de responsabilidad por esta omisión en contra de los titulares de los Sujetos Fiscalizables en los términos de las



leyes de la materia, debiéndose hacer del conocimiento de dicha circunstancia al Congreso por conducto de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 37.- La Auditoría Superior del Estado, para revisar las Cuentas Públicas, establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización y promoverá la elaboración de los manuales correspondientes para su aplicación interna.

Artículo 38.- La Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y esta ley, tiene plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, podrá citar a comparecer en forma personal ante él a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría y periciales.

Podrá, igualmente, determinar qué sujetos de fiscalización deben presentar su cuenta pública, dictaminada por contador público externo u otro profesional autorizado.

Artículo 39.- Los Sujetos Fiscalizables pondrán a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la información, archivos digitales y documentación que solicite, para efectos de sus auditorías e investigaciones.

La falta de documentación comprobatoria o justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.



Si en la realización de las auditorías la documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y del gasto y la demás relativa a la gestión financiera del sujeto fiscalizado es presentada de manera posterior a la presentación de los Informes Individuales preliminares durante la fase de solventación, la Auditoría Superior del Estado procederá a revisar dicha documentación y si de su análisis se advierte la existencia de nuevas observaciones y/o de distintos responsables, éste procederá a incorporarlas dentro del contenido del Informe Individual y a promover las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 41.- Los Órganos Internos de Control de los entes públicos deberán colaborar con la Auditoría Superior del Estado, y otorgarán las facilidades que permitan a éste realizar sus funciones y le deberán proporcionar la documentación que les solicite sobre los resultados de sus auditorías que sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño efectúen, o cualquier otra que se les requiera en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales o despachos externos habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado y deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y, en su caso, la orden respectiva, e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior del Estado.



Artículo 43.- Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior del Estado que realicen visitas domiciliarias para la realización de auditorías, inspecciones o compulsas con terceros deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Las auditorías que se desarrollen directamente en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado se ajustarán a las formalidades que al efecto emita el Auditor Superior. En su caso, los informes que de ellas emitan los auditores comisionados igualmente harán prueba en términos de ley.

(FE DE ERRATAS, P.O. 25 DE ENERO DE 2016)

Las auditorías de obra pública serán de gabinete, mixtas, o en su defecto podrán realizarse a través de visitas domiciliarias.

Artículo 44.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como los prestadores de servicios contratados, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión o por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. La violación a esta disposición se sancionará en los términos de ley.

La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios contratados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45.- La función de fiscalización tiene por objeto determinar:

I. La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron



en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

II. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

III. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y
- c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

V. Si los recursos provenientes de financiamiento y otras obligaciones se obtuvieron en términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

VI. La exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados, de mercado o avalúo;

VII. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de sujetos fiscalizables;

VIII. Si en la gestión financiera cumplió con las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y demás activos y recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público;



IX. Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los sujetos fiscalizables celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y

X. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 46.- A solicitud de la Auditoría Superior del Estado, los sujetos de fiscalización le informarán de los actos y convenios de los que les resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños y perjuicios en contra de la hacienda pública estatal o municipal que impliquen incumplimiento de alguna ley relacionada con la materia.

Artículo 47.- La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad en términos de las leyes aplicables.

Artículo 48.- Los sujetos fiscalizados deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 49.- El proceso de fiscalización podrá iniciarse a partir de la culminación del ejercicio fiscal a revisar y se conforma de las siguientes etapas:



I. Planeación de los trabajos de fiscalización.

A fin de determinar la cantidad y el tipo de auditorías a ser realizadas, la Auditoría Superior del Estado, deberá considerar la información y documentación proporcionada por los sujetos fiscalizables, los antecedentes que de auditorías a ejercicios anteriores se deriven, las denuncias presentadas, las solicitudes de auditorías que de manera expresa realice el Congreso, los compromisos de fiscalización que deriven de convenios y los recursos disponibles.

II. Ejecución de los trabajos de fiscalización.

Los trabajos de fiscalización se realizarán de conformidad a lo que establece esta ley, y podrán iniciarse a partir del día siguiente de que concluya el ejercicio fiscal a revisar; previamente la Auditoría Superior del Estado notificará a los sujetos fiscalizables a quienes vaya a practicar auditorías, el inicio de dichos trabajos.

En todo caso, los auditores comisionados deberán obtener el mayor número de elementos que permitan soportar la existencia de probables irregularidades. Al efecto, se procurará dar participación a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las acciones u omisiones que presuntivamente constituyan una irregularidad.

III. Emisión del Informe Individual preliminar y su solventación.

El Auditor Superior, formulará a los sujetos fiscalizados, el Informe Individual preliminar que contendrá además de las observaciones, las recomendaciones y cargos derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de que se trate tanto a los servidores públicos como a los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto de recursos públicos. El Informe Individual preliminar determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Los sujetos fiscalizados, dentro de los veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del Informe Individual preliminar deberán solventarlo ante la Auditoría Superior del Estado; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.



Durante este período el sujeto fiscalizado podrá solicitar reunión de aclaraciones.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los sujetos fiscalizados, para efectos de la elaboración del Informe Individual definitivo al que refiere la fracción IV del presente artículo.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que los sujetos fiscalizados no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe Individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichos sujetos.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados.

Si los Informes Individuales preliminares no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se promoverán las responsabilidades a que haya lugar.

Durante la etapa de solventación, los sujetos fiscalizados procurarán la participación de las personas, físicas o morales, a quienes de manera directa se señalen como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que ante ellos, realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. De dicha circunstancia, el sujeto fiscalizado deberá presentar las constancias correspondientes al momento de remitir su solventación.

En todo caso, el Informe Individual preliminar a que se refiere esta fracción, deberá notificarse a los sujetos fiscalizados a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al fiscalizado. Cuando los sujetos fiscalizados hayan obtenido prórroga para la presentación de su Cuenta Pública, la fecha límite para la notificación del



Informe Individual preliminar se ampliará en un término similar a la prórroga autorizada.

IV. Presentación del Informe General e Informes Individuales definitivos.

La Auditoría Superior del Estado presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General e Informes Individuales definitivos a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones, salvo cuando se trate de información o actuaciones que deriven del resultado de auditorías realizadas a recursos federales por convenio los cuales deban ser comunicados a la Auditoría Superior de la Federación previamente a la presentación de dicho informe. A petición de la Auditoría Superior del Estado, por causa justificada y atendiendo a las circunstancias específicas del caso, la Comisión mediante acuerdo de trámite podrá autorizar se prorrogue la presentación del Informe General e Informes Individuales definitivos.

El Auditor Superior, enviará a los sujetos fiscalizados los informes individuales definitivos de las auditorías que les corresponda, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso el Informe General e Informes Individuales definitivos, donde se le darán a conocer las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones derivadas de la evaluación de desempeño, los sujetos fiscalizados deberán informar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que las reciban. La Auditoría Superior del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles sobre las respuestas emitidas por los sujetos fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas dichas recomendaciones;

V. Dictaminación y aprobación del Informe General e Informes Individuales.

El Congreso del Estado concluirá el proceso de fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el treinta de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas contenidas



en los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas sigan su curso.

Al efecto, la Comisión procederá al estudio de los informes a fin de valorar su contenido, emitir el dictamen y turnarlo para su aprobación al pleno del Congreso. El decreto que al efecto recaiga, deberá enviarse para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 50.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones. Incluyendo solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio que de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.



CAPÍTULO VII

DEL INFORME GENERAL E INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 52.- El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de cada sujeto fiscalizado, y
- IV. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 53.- Los Informes Individuales contendrán como mínimo:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión de la Cuenta Pública;
- II. La evaluación de la Gestión Financiera y del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados;
- III. Las observaciones, recomendaciones y comentarios de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- IV. El análisis sobre el cumplimiento de la normatividad y de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; así como el resultado de la valoración de los sistemas de control interno sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño;
- V. El señalamiento, en su caso, y las acciones promovidas;
- VI. Las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado sobre las mismas, y



VII. Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas revisados.

El Informe Individual preliminar al que alude la fracción III del artículo 49 de esta Ley, contendrá lo dispuesto en las fracciones III y VII del presente artículo, esto sin perjuicio de la demás información que se considere relevante a efecto de que el sujeto fiscalizado proceda a su solventación.

Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado, en el Informe General, dará cuenta al Congreso del seguimiento de las acciones promovidas con motivo de sus observaciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 55.- La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a los sujetos fiscalizados que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. A través del informe de presunta responsabilidad resarcitoria, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;



IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones que los regulen;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, fungiendo además como coadyuvante, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 56.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 57.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del



conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes. La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables. Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias. Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás acciones a que se refiere el artículo anterior y las sanciones que impongan las autoridades competentes.

Artículo 59.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando las observaciones resarcitorias no sean solventadas por los sujetos fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit

Artículo 60.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 61.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 62.- La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, incluirá en la plataforma local digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Artículo 63.- La Secretaría deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la



ejecución de los cobros respectivos derivados de resarcimientos y cobros de multas derivadas de la actuación de la propia Auditoría.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 64.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio del sujetos fiscalizado y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.



El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Procede el desechamiento, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 65.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 66.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice de cualquiera de las formas establecidas por la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 67.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit



Artículo 68.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 69.- La Auditoría Superior del Estado contará con un Instituto de Capacitación y Desarrollo para la Fiscalización Superior, cuyo propósito será la capacitación de su personal, así como de las personas físicas o morales, públicas o privadas interesadas en la fiscalización superior, cuenta pública, rendición de cuentas, transparencia y ética en la gestión gubernamental, régimen de responsabilidades de los servidores públicos y particulares y demás objetivos que se establezcan al Instituto.

Los cursos, diplomados, seminarios, maestrías y demás estudios que en su caso imparta el Instituto de Capacitación y Desarrollo para la Fiscalización Superior gozarán de validez y reconocimiento oficial; las constancias respectivas se expedirán con base a lo dispuesto por las leyes de la materia. Éste dispondrá del presupuesto que se le asigne anualmente, así como de los ingresos autogenerados que obtenga por la recuperación de cuotas por los servicios que preste y otras actividades que realice relacionadas con sus objetivos.

CAPÍTULO XII

DE LA REVISIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 70.- Cuando se presenten denuncias que acompañen elementos de prueba, o bien con motivo de convenios o solicitudes formuladas por los propios sujetos fiscalizables, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los sujetos fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores.



La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 71.- Los sujetos de fiscalización, deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe respecto a los hechos que se denuncien, el resultado de sus actuaciones, el nombre de los servidores públicos que pudieran resultar involucrados y, en su caso, las sanciones que se les hubieren impuesto o a las que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 72.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 73.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los que deben ser destinados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;



III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. Hechos que impliquen la comisión de probables conductas delictivas, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 74.- Asimismo procederá a la revisión determinada por el presente capítulo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando el servidor público encargado del manejo de los recursos económicos o programas abandona su cargo, y de conformidad con los hechos narrados en la denuncia implique un riesgo inminente a las haciendas públicas, y

II. Tratándose del año de la conclusión del ejercicio constitucional de los sujetos fiscalizables o culminación del cargo de su titular, siempre y cuando los avances de gestión financiera y cuenta pública en su caso, de los ejercicios fiscales transcurridos durante su encargo, se hubieran entregado en tiempo y forma como lo dispone la presente ley.

Artículo 75.- El Auditor Superior, con base en el dictamen que al efecto emita el área competente de la propia Auditoría autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 76.- Los Sujetos Fiscalizables estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado, caso contrario, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer las medidas de apremio previstas en esta ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.



Para efectos de lo contenido en el presente capítulo la Auditoría Superior del Estado contará con todas las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de sus auditorías.

Artículo 77.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Auditor Superior, formulará a los sujetos fiscalizados, un Informe Específico preliminar que contendrá además de las observaciones, las recomendaciones y cargos derivados de la revisión de que se trate tanto a los servidores públicos como a los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto de recursos públicos. El Informe Específico preliminar determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Los sujetos fiscalizados, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibo del Informe Específico preliminar deberán solventarlo ante la Auditoría Superior del Estado; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los sujetos fiscalizados, para efectos de la elaboración del Informe Específico que se deberá remitir al Congreso a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la valoración de la solventación.

Si los Informes Específicos preliminares no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se promoverán las responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 78.- La Comisión recibirá peticiones, solicitudes y en su caso denuncias sustentadas en elementos de prueba idóneos, presentadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el



programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual respectivo.

Artículo 79.- La Comisión recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes.

Tercero. Las referencias, remisiones o contenidos de la presente Ley que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Las menciones a Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, se entenderá la que expida el Congreso derivado de la armonización de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuarto. Los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que deriven de estos, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.



Asimismo, los procedimientos de responsabilidad iniciados por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, serán tramitados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 27 de diciembre de 2000.

Derivado del cambio de denominación, los expedientes que se encuentren en trámite ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o en los que éste sea parte, así como los que deriven o sean consecuencia de los mismos, continuarán sustanciándose por la Auditoría Superior del Estado, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables.

Quinto.- El actual Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será el titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, lo anterior derivado del cambio de denominación con fundamento en el "Decreto que Designa al licenciado Roy Rubio Salazar, como Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior", publicado el 12 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Para efectos del párrafo anterior, la Legislatura del Estado, expedirá el nombramiento del Auditor Superior del Estado de Nayarit, a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Sexto.- El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit con fecha diez de marzo de dos mil diez, estará vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley y hasta en tanto se emita el ordenamiento que lo sustituya.

El Auditor Superior expedirá en el plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.



Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.

Octavo. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley

Noveno. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales y demás normatividad, sin embargo, la Auditoría Superior del Estado deberá actualizar dicha normativa, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Décimo. Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se entenderán por realizadas, a la presente Ley, a la Auditoría Superior del Estado y a su titular.

Décimo Primero. Los convenios y contratos que hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su valor y eficacia legal hasta su conclusión.

Décimo Segundo. Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos con que cuente el Órgano de Fiscalización Superior del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, formarán parte de la estructura orgánica y patrimonio de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento Interior.

Décimo Tercero. En tanto se realizan las modificaciones conducentes a los sellos, formatos, papelería y demás documentación que obre en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se seguirá utilizando, hasta que la Auditoría Superior del Estado realice las adecuaciones conducentes sin exceder de los 180 días naturales siguientes a la entrada de la presente Ley.



Décimo Cuarto. Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no sufrirán afectación alguna en sus derechos laborales, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

(FE DE ERRATAS, P.O. 25 DE ENERO DE 2017)

Décimo Quinto.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria del Estado, a que se refiere el artículo 31, apartado A, fracción VII; y apartado B, fracción III, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017.

(FE DE ERRATAS, P.O. 25 DE ENERO DE 2017)

Décimo Sexto.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refiere el artículo 31, apartado A, fracción VII; y apartado B, fracción III, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2018.

Décimo Séptimo .- Las reformas relativas a la Cuenta Pública y a los informes de Avance de Gestión Financiera, entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2017 y en el ejercicio fiscal 2018, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2016.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL**



CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- *Rúbrica.*

Contenido

CAPÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO II	8
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.....	8
SECCIÓN PRIMERA	8
DE SU COMPETENCIA.....	8
SECCIÓN SEGUNDA	15
DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN.....	15
CAPÍTULO III	25
DE LA COMISIÓN	25
SECCIÓN ÚNICA.....	25
DE SUS ATRIBUCIONES.....	25
CAPÍTULO IV.....	29
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	29
CAPÍTULO V.....	33
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	33
CAPÍTULO VI.....	36
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.....	36
CAPÍTULO VII.....	45
DEL INFORME GENERAL E INFORMES INDIVIDUALES.....	45
CAPÍTULO VIII	46
DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES	46



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Poder Legislativo del Estado de Nayarit
Secretaría General

SECCIÓN PRIMERA	46
DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN	46
SECCIÓN SEGUNDA	48
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	48
CAPÍTULO IX	51
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	51
CAPÍTULO X	52
DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES	52
CAPÍTULO XI	53
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR	53
CAPÍTULO XII	53
DE LA REVISIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O EJERCICIOS ANTERIORES	53
CAPÍTULO XIII	56
CONTRALORÍA SOCIAL	56
Artículos Transitorios	57